



**RADICADO No. 23 001 31 05 003 2016-00446-00**

**Montería, 16 de noviembre de 2022.**

**NOTA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta que renuncia a la solicitud de actualización del crédito recibida en el correo electrónico del juzgado el 27 de septiembre de 2022, la cual fue dada en traslado en su oportunidad y solicita se siga adelante la ejecución y se liquiden costas. **PROVEA.** -

LORENA ESPITIA ZAQUIERES  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, 16 de noviembre de 2022**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-001-31-05-003-2016-00446-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>FERNANDO ANTONIO GARCIA RAMOS</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>ESE CAMU DE CANALETE</b>

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda según lo indicado en el informe secretarial, en el siguiente orden.

Inicialmente el apoderado judicial de la parte ejecutante solicito al despacho la actualización del crédito en el presente asunto, de la cual se dio el traslado respectivo.

En esta oportunidad, el nombrado apoderado manifiesta al juzgado que renuncia a la actualización del crédito, con lo cual entiende el juzgado que desiste en forma tácita de dicha actuación.

Sea lo primero anotar que el memorialista en este asunto, al presentar inconsulta liquidación del crédito, indujo en error a la secretaria del juzgado, que procedió a tramitar un acto procesal NOTORIAMENTE improcedente. Así pues, como lo legal y pertinente, era el rechazo in límine de dicho acto procesal, pues el paso a seguir era precisamente el invocado en la solicitud que ahora se eleva, es claro que lo tramitado a partir de ese fallido acto procesal de propuesta liquidatoria, es contrario a la legalidad, y por ende se tiene que dejar sin efectos legales toda actuación procesal derivada de la misma, pues ningún acto del Juez que contraríe la legalidad puede tener efectos jurídicos. Por tanto, consecuentemente, por sustracción de materia,



no accederá el juzgado a admitir el desistimiento tácito ahora planteado, pues esa no es la vía correcta para recobrar la senda de la legalidad.

Resuelto lo anterior, se procede ahora a examinar la solicitud subsidiaria de seguir adelante la ejecución y liquidar costas elevada por el nombrado apoderado.

El Despacho verifica que a través de auto adiado 27 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago a favor del señor FERNANDO ANTONIO GARCIA RAMOS, en contra de la ESE CAMU DE CANALETE por las sumas anotadas en ese proveído.

Debidamente notificada la parte ejecutada, del auto que libró el mandamiento de pago, pues se notificó por estado, tal como fue ordenado en auto de fecha 27 de noviembre de 2018 – numeral tercero y consta folio 150 reverso, **no contestó ni propuso excepciones**, en consecuencia, el mandato de pagar de fecha 27 de noviembre de 2018 se encuentra en firme, y vencido el término de ley es del caso seguir con la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 DEL C.G.P. y ordenar la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido POR EL ART. 446 DEL C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa.

#### DECISIÓN:

A mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS LEGALES LA TRAMITACION IMPRIMIDA AL MEMORIAL DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 PROCEDENTE DEL APODERADO EJECUTANTE EN ESTE ASUNTO, Y EN SU LUGAR SE RECHAZA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, ACORDE CON LO NORMADO EN EL NUMERAL 2 DEL ART. 43 DEL CGP.

SEGUNDO: POR SUSTRACCION DE MATERIA, NO SE ADMITE DESISTIMIENTO **respecto de la mencionada** solicitud de actualización del crédito, conforme petición del apoderado judicial de la parte ejecutante, según los argumentos indicados.

TERCERO: SÍGASE con la ejecución en contra de la ESE CAMU DE CANALETE, acorde con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO: DECRETASE el avalúo y remate de los bienes que estuvieren embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ELABÓRESE la liquidación del crédito, téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 446 DEL C.G.P.

SEXTO: COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA, e inclúyanse en ellas el 10% por concepto de AGENCIAS en derecho, sobre el valor resultante de la liquidación aprobada del crédito.



SEPTIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Mayra Del Carmen Vargas De Ayus  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fbc4bc4c077c14b2247f3ab8d6768a25093862ed502e5c2fca63bc86b634**

Documento generado en 16/11/2022 07:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>